



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 N° 24 – 56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y COMPLACE - AUTO ADMITE

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

RADICACIÓN No. 70-708-31-84-001-2026-00028-00

ACCIONANTE: LUIS MARIANO GIL BADEL

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**VINCULADOS: PROCURADURIAS 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
AMBIENTALES y AGRARIOS DE CÓRDOBA**

ASUNTO PARA DECIDIR

Pasa al Despacho el día de hoy la presente acción de tutela para decidir sobre su admisión, promovida mediante apoderado judicial por el señor *Luis Mariano Gil Badel* contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento del auto del 21 de mayo de 2026 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda de amparo, por indebida integración del contradictorio.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2026, este Despacho declaró improcedente la acción de tutela. Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial del accionante impugnó el fallo, por lo que el expediente fue remitido a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre.

Mediante auto de 21 de mayo de 2026, dicha corporación decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela, inclusive, al advertir una indebida integración del contradictorio. Sin embargo, estableció que las pruebas recolectadas conservaran plena valide y eficacia probatoria dentro del trámite.

Por tanto, el 21 de mayo de 2026, devolvió el expediente a esta sede judicial a efectos que se ordenará vincular al trámite constitucional a **Rufina Isabel Lobo Bettin, Orlando José Sierra Valverde, Ana Rebeca Cardenas Alviz, Clodomiro Montalvo Sierra, Delcy Josefina Cádenas López, Juan Enrique Jaraba Martinez, Geraldo Fernando Mendoza Martínez y Ana Carolina Herazo Sabbag**, como titulares y/o propietarios y colindantes de los predios adyacentes al área objeto de delimitación y deslinde de los cuerpos de agua de dominio público.

Así mismo, a la **Personería Municipal y Alcaldía de San Marcos, Sucre**, como entidades que *participaron en el trámite o formularon solicitudes relacionadas con la situación territorial de los predios objeto de estudio*, al igual que el **Cabildo indígena Arawak Tribu Zenú**, en calidad de promotor de la actuación que inicio el procedimiento administrativo.

En ese sentido, el Despacho ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, Sucre, a través del proveído de fecha 21 de mayo del año que discurre. En consecuencia, se procederá con la vinculación de las personas naturales y jurídicas referenciadas.

De igual modo, se vinculará a este trámite la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Sincelejo, Sucre, Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Montería, Córdoba, intervinientes dentro del procedimiento administrativo de delimitación y deslinde iniciado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

También, a **todos aquellas personas naturales y jurídicas** intervinientes en la actuación administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto a los predios denominados Cienega Sin Nombre (Cabrito), Ciénaga del Algodón, Ciénaga la Culebra, ubicadas en jurisdicción del municipio de San Marcos, Sucre, aperturada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través de las resoluciones 7234 del 2021-05-31; 9738 del 2021-07-02 y 9727 del 2021-07-02.

Por lo expuesto, este juzgado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, a través del Auto de fecha 21 de mayo del año que discurre, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, dentro de la acción de tutela impetrada por conducto de apoderado judicial por Luis Mariano Gil Badel contra la Agencia Nacional de Tierras, por indebida integración del contradictorio.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por *Luis Mariano Gil Badel*, a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz la presente admisión al doctor **Juan Felipe Harman Ortiz**, en su condición de Director de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (ANT), y/o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la acción de amparo y sus anexos para que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de recibo de la notificación del presente Auto, por escrito, de manera detallada y precisa rinda un informe: i) puntualmente sobre los hechos que fundamentan la

demanda, ii) las pretensión del accionante, y iii) aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: VINCULAR a esta acción constitucional a los ciudadanos Rufina Isabel Lobo Bettin, Orlando José Sierra Valverde, Ana Rebeca Cardenas Alviz, Clodomiro Montalvo Sierra, Delcy Josefina Cádenas López, Juan Enrique Jaraba Martinez, Geraldo Fernando Mendoza Martínez y Ana Carolina Herazo Sabbag, así como a la Personería Municipal y Alcaldía de San Marcos, Sucre, el Cabildo indígena Arawak Tribu Zenú, a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Sincelejo, Sucre, Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Monteria, Cordoba, y a todas aquellas personas naturales y jurídicas intervinientes en la actuación administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto a los predios denominados Cienega Sin Nombre (Cabrito), Ciénaga del Algodón, Ciénaga la Culebra, ubicadas en jurisdicción del municipio de San Marcos, Sucre, aperturada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través de las resoluciones 7234 DEL 2021-05-31, 9738 DEL 2021-07-02 y 9727 DEL 2021-07-02.

Por secretaria notifíqueseles esta decisión y déseles traslado de la acción de tutela y anexos, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presenten sus descargos.

QUINTO: REQUERIR al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación personal de este proveído, suministre, si reposan en los expedientes, las direcciones físicas o los correos electrónicos de los ciudadanos Rufina Isabel Lobo Bettin, Orlando José Sierra Valverde, Ana Rebeca Cardenas Alviz, Clodomiro Montalvo Sierra, Delcy Josefina Cádenas López, Juan Enrique Jaraba Martinez, Geraldo Fernando Mendoza Martínez y Ana Carolina Herazo Sabbag.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que, ante la imposibilidad de contar con las direcciones físicas y electrónicas de las personas

vinculadas a esta acción constitucional efectúe la notificación mediante fijación de aviso en los portales dispuestos por la Rama Judicial. De tal actuación deberá dejar constancia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, dentro del término de dos (2) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, publique este auto admisorio y copia de la presente acción de tutela en el portal web de publicaciones judiciales que posee esa entidad, con el fin de informar sobre la admisión de esta demanda constitucional a todos los propietarios de los predios y colindantes comprendidos dentro de la Resolución No. 202531003756186 de fecha 19 de diciembre de 2025, así como a los terceros con interés legítimo. Para tal efecto, deberá remitir a este Despacho constancia de la publicación.

OCTAVO: ÁBRASE a prueba y téngase como tales las aportadas por la accionante dentro de la demanda constitucional

NOVENO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: Reconocer al doctor YURI JOSÉ GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.079 y Tarjeta Profesional de abogado No. 159.472 del C.S de la J, como apoderado judicial del accionante LUIS MARIANO GIL BADEL, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Alicia Esther Corena Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493e065bbf657e9cd8bd59ae1fe6661bda14275b5ffede759aa8f7c71825155f**

Documento generado en 26/05/2026 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>